



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Octubre Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

REFERENCIA : VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA
DEMANDADO : SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ
RADICACION : 47-707-40-89-001- 2020-00078-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA, actuando en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, instauró demanda de Alimentos contra SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, con el fin de que se establezca una cuota alimentaria en favor de sus apadrinados, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que la señora SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTÍNEZ, es abuela materna de los menores MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, razón por la cual se comprometió a ayudarlos con una mensualidad, habiendo incumplido sin justificación alguna. Que la demandante señora KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA, no ha podido seguir laborando por la crisis que se vive a nivel mundial, dificultándosele solventar los gastos de sus Dos hijos menores de edad, pidiéndole a su madre que le ayude con sus hijos, para lo cual fue requerida por la Comisaria de Familia de Santa Ana Magdalena, el día Doce (12) de Mayo de 2020, donde se comprometió a darle a la demandante a favor de sus nietos antes mencionados, una cuota mensual de \$1.200.000,00 quedando lo anterior plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 063 de fecha 12 de Mayo de 2020.

Aportó junto con el escrito de demanda los siguientes documentos; Acta de Conciliación No. 063 de fecha 12 de Mayo de 2020 celebrada ante la Comisaria de Familia de Santa Ana Magdalena; Registros Civiles de Nacimiento autenticados de la demandante y sus menores hijos; Fotocopia de comprobante de pago de la demandada SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ y Fotocopias de la Cédula de Ciudadanía de la demandante y la demandada (F.4 al 13).

A través de providencia de fecha Veinticuatro (24) de Noviembre de 2020, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de 10 días, así mismo se decretaron alimentos provisionales por el 30% sobre la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales que devengue la demandada.

Se recibió escrito suscrito por la demandada señora SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, en donde manifiesta que debido a los descuentos que se le vienen aplicando desde hace algún tiempo a sus desprendibles de pago por parte del pagador, tiene conocimiento de la existencia de la demanda de alimentos que se tramita en este Despacho Judicial, no oponiéndose a la misma.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada SAUDITH DEL CARMEN SIERRA MARTINEZ, por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

No observándose que exista causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)”.

La Jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por Ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. dice la norma:

“Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán”.

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

“Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.”

Así que conforme con estas disposiciones y con la constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente.

Los alimentos son evidentemente una prestación legal y responden al concepto obligatorio Est Iuris Circulum, es decir, el vínculo jurídico que liga a un sujeto - acreedor que tiene derecho a exigir, con otro pasivo – deudor que tiene a su cargo cumplir obligación que no es meramente legal patrimonial, sino social como lo es la familia y en este caso están obligados los padres y los hijos y cuando se incumple no solo afecta al alimentario, sino a la familia y hasta la sociedad. Esta obligación es irrenunciable, incompensable, inembargable e imprescriptible.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Cuando la persona obligada a suministrar alimentos no lo hace voluntariamente, el titular de este derecho puede ejercer las acciones pertinentes para lograr que no se siga vulnerando su derecho.

Para que pueda triunfar el beneficiario en sus pretensiones es necesario que acredite tres requisitos a saber:

Primero: Que el alimentario tenga esa calidad frente al alimentante.

En el presente caso la señora KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA, presentó demanda Verbal Sumaria de Alimentos, y para ello, anexo a la demanda copia de su Registro Civil de Nacimiento y el de los menores MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, en el cual se demuestra que efectivamente la demandada es madre de la demandante y abuela de los menores antes mencionados.

Los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario y es el artículo 411 del Código Civil en su numeral 2 que establece que son beneficiarios de este derecho los descendientes, por lo tanto, está demostrado que los menores MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, sí necesitan de los alimentos de su abuela por el solo hecho de ser nietos de ella.

Segundo: Que los alimentarios no tengan bienes propios de donde derivar su subsistencia, el no tener medios de subsistencia es una negación indefinida que está exenta de prueba tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que le corresponde a la demandada demostrar que estos si los tienen o que al menos se los está suministrando al cumplir con su obligación alimentaria.

Estudiado el proceso de la referencia, no existe prueba alguna que demuestre que los alimentarios tengan medios de subsistencia, así como tampoco existe prueba dentro del proceso que demuestre que la demandada estaba cumpliendo con su obligación alimentaria para con sus nietos.

Tercero: Que el alimentario tenga capacidad económica para suministrar los alimentos, lo cual está demostrado dentro del proceso.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho Judicial fijará la cuota alimentaria en un 30% sobre la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales que devengue la demandada SAUDITH DEL CARMEN MARTINEZ, a favor de los menores MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, cuota que se deberá consignar dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, para lo cual se oficiará al Pagador Habilitado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la FIDUPREVISORA en la ciudad de Bogotá, para que le de aplicación a nuestra orden y ponga a disposición de esta Dependencia Judicial los descuentos realizados a la demandada a través de la cuenta de depósito judicial No. 477072042001 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, y a nombre de KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA, en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta cuota será reajustada a partir del 1 de Enero siguiente y anualmente en la misma fecha en el porcentaje igual al índice de precio



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

del consumidor sin perjuicio de que las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la señora SAUDITH DEL CARMEN MARTINEZ, a suministrar alimentos en el porcentaje del 30% sobre la pensión de jubilación y demás prestaciones sociales, a favor de los menores MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA, cuota que se deberá consignarse dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, para lo cual se oficiará al Pagador Habilitado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la FIDUPREVISORA en la ciudad de Bogotá, para que le de aplicación a nuestra orden y ponga a disposición de esta Dependencia Judicial los descuentos realizados a la demandada a través de la cuenta de depósito judicial No. 477072042001 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, y a nombre de KARINA DE JESUS ARRIETA SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.225.990, en su condición de madre y representante legal de sus menores hijos MARIA FERNANDA y SANTIAGO ISAAC BENAVIDES SIERRA.

Esta cuota se entenderá reajustada a partir del 1 de Enero siguiente y anualmente en la misma fecha en el porcentaje igual al índice de precio del consumidor sin perjuicio de que las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA